

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2021-0092

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Abg. Andrea Sofia Jimenez Cherres  
DIRECTORA TECNICO ZONAL 5  
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

### CONSIDERANDO:

#### CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

##### 1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

###### 1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

**RAZÓN SOCIAL:** TRANSCORPORACION S.A.

**REPRESENTANTE LEGAL:** ANDRES FRANCISCO VERA SUAREZ

**RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:** 0992395524001

**DIRECCIÓN:** provincia del Guayas, ciudad de Daule, dirección: General Vernaza entre Guayaquil y Colon.

**CIUDAD:** Daule

###### 1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que el permisionario TRANSCORPORACION S.A., cuenta con un título habilitante para el Servicio de Acceso a Internet.

##### 2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

###### 2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

*Se realiza la inspección técnica con el objeto de verificar si los prestadores de los Servicios de Telefonía Fija (STF), Portador (SPT), Acceso a Internet (SAI), Comunicaciones Satelitales (SCS), Comunal de Explotación (SCE) y Troncalizado (ST) inspeccionados, permitan la utilización de equipos terminales que no hayan sido previamente homologados en sus redes de telecomunicaciones.*

*Memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0148-M del 16 de febrero del 2017 mediante el cual se comunica los Lineamientos Específicos para la ejecución del segundo objetivo operativo de la Dirección Técnica de Homologación de equipos (CCDH).*

*Memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0533-M del 14 de Julio del 2017 mediante el cual se informa sobre el objetivo establecido para las inspecciones programadas, normativa aplicable y lineamientos establecidos para el control de equipos terminales de telecomunicaciones.*



*El día 29 de mayo del 2018 se procedió a realizar la visita al permisionario TRANSCORPORACION S.A., se solicitó diagrama de red y listado de equipos terminales que hacen uso del espectro radioeléctrico instalado a sus usuarios, además de órdenes de instalación.*

*Del diagrama de red no se observa la marca y modelo de equipo instalado, sin embargo, en las órdenes de instalación existe el tipo de equipo instalados a los clientes.*

*Además, se realizó la observación en el software de control del permisionario determinando los equipos instalados a los clientes.*

MARCA MODELO	HOMOLOGADO	CERTIFICADO
TENDA N-301	NO	
Ubiquiti Nano Station Loco M5	SI	1278
MIKROTIK OMNITIK U-5HnD	SI	1900

*El permisionario brinda el Servicio de Acceso a Internet con 1 equipo sin homologar y 2 equipos homologados” (...)*

## **2.2. ACTO DE INICIO**

El 20 de diciembre de 2020, el responsable de la fase de instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-022, notificado en legal y debida forma a TRANSCORPORACION S.A.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0022 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

*“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*

*Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.*

*De la revisión de los antecedentes expuestos en el informe técnico No. IT-CZ5-C-2018-0276 de 31 de mayo de 2018, se debe indicar que la presunta infracción se encuentra establecida en el artículo 117, lit. b) numeral 5, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*

*el cual expresa: “5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas”. Esto en concordancia con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 87 # 2 y 5, se establece: “Queda expresamente prohibido: La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. (...)”*

*Mediante documento Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-0943-M de fecha 07 de junio de 2018, se remite al área jurídica de la coordinación zonal 5 de la ARCOTEL, el incumplimiento de homologar los equipos de la compañía TRANSCORPORACION S.A.*

*Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1670-OF, de fecha 05 de diciembre de 2019, se notifica el inicio de las actuaciones previas, conforme lo faculta el código Orgánico Administrativo, con el cual se solicita el descargo por parte de la compañía para evaluarla factibilidad o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador”.*

*Con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-020166-E, de fecha 19 de diciembre de 2019, el permisionario TRANSCORPORACION S.A., remite su descargo a la presunta infracción, indicando en lo principal lo siguiente: “Mi representada actualmente tiene el 95% de clientes migrados a medios de acceso a internet no inalámbricos. 2. Los equipos terminales para acceso para internet inalámbrico (wifi router) han sido instalados a pedido de abonado, esto para tener una mejor cobertura en su red privada interna... Adicionalmente, informo que hemos cumplido con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.*

*Los permisionarios al momento de suscribir sus títulos habilitantes están en pleno conocimiento que su actividad está sujeta de inspecciones, para lo cual para poder demostrar cualquier inquietud por parte del ente de regulación deben contar con los respaldos y/o documentación que de sustento a los descargos que llegaren a realizar.*

*De esta inspección realizada y de la respuesta que ingresa el permisionario TRANSCORPORACION S.A., no demuestra que los equipos terminales instalados pertenecen al abonado o que este bajo su expresa responsabilidad solicito dicha instalación. No sin antes recordar que la ley se entiende de común conocimiento, por lo tanto, el permisionario está en pleno conocimiento que no puede instalar equipos que no se encuentren homologados, lo cual es una conducta infractora según el ordenamiento jurídico vigente.*

*Asimismo, no se demuestra documentalmente que el equipo pertenece a un tercero en este caso a un cliente (el cual debería tener la factura o nota de venta de la compra), o algún sustento que demuestre aseverado.*

*Se solicita que el actuar de la ARCOTEL se encuadre en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la cual se podría abstener de la imposición de una sanción, pero dentro de la respuesta no se determinó como se ha subsanado integralmente dicha infracción; pudiendo aun hacerlo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 144 numeral 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde única y exclusivamente a la Agencia de Regulación y*

*Control de las Telecomunicaciones “iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la ley”.*

*De la revisión de los informes y oficios que dan inicio a la actuación previa, se ha observado que existe identidad de causa y efecto entre los hechos imputados y/o presumiblemente cometidos, con la norma a sancionar, por ende, existe lógica entre los hechos y la infracción “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, por la falta de homologación de equipos.*

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”.* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

*“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.*

*“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. - Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. - Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

*“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y*



*tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*  
(Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. Encaso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. - La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.



**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

#### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

#### “CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### 2. NIVEL DESCONCENTRADO

## 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

### 2.2.1. Nivel Operativo

#### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

**“ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020.-** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al Lcdo. Xavier Aguirre Pozo, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

**Acción de Personal No. No. 197 de fecha 24 de junio 2021**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar a la Abg. Andrea Sofía Jiménez Cheres al cargo de DIRECTORA TÉCNICO ZONAL 5, a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

### 3.5 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.6 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:**

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017119-E, de fecha 07 de diciembre de 2020, TRANSCORPORACION S.A., da contestación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual señala: "Hago uso del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones... 3.- Nuestra empresa reparo íntegramente los daños causados antes la imposición de la sanción se cambió estos equipos no homologados por los equipos Qpcom con certificado 28957... Se considere evaluar nuevamente este procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2020-0039, la función instructora se establece:" tercero.- Como prueba por parte de la parte accionante se solicita que el área técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, que realice una inspección en sitio en el cual se corrobore si es cierto lo que señalan en el escrito de contestación, esto es, que han migrado a fibra óptica la tecnología aplicada para la prestación del servicio: a su vez, verificar el cambio de equipos no homologados a equipos Qpcom.- 3.- se deja señalada la parte accionada no solicita pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionador".

Una vez que, por parte del área técnica, se ha recibido el informe técnico No. IT-CZO5-C-2021-0306. Este concluye, que la compañía TRANSCORPORACION S.A, opera con equipos debidamente homologados.

### **3.7 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0022 de 20 de diciembre de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina que a pesar de existir elementos suficientes que lleven a determinar el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) # 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas". Esto en concordancia con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 87 # 2 y 5, se establece: "Queda expresamente prohibido: La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico no hayan sido homologados y certificados 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados, la misma en virtud de lo que establece el artículo 130 de la Ley ibídem, es factible la abstención de imposición de una sanción.

Pronunciamiento que se ampara en que el descargo por parte de TRANSCORPORACION S.A., y el informe técnico No. IT-CZO5-C-2021-0306, el cual se concluye que ya no existe la conducta infractora puesto que opera con equipos debidamente homologados.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades





y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

#### **4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

*En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas de acuerdo a la siguiente:*

Numeral 15 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

#### **ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que TRANSCORPORACION S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 1. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.***

Mediante el escrito de contestación No. ARCOTEL-DEDA-2020-01711-E, se acepta el cometimiento de la infracción en lo que respecta a los equipos proporcionados por el cliente.

**2. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Se señala a su vez en el escrito de contestación que ha subsanado de forma voluntaria la presunta infracción, conforme se señala en el informe técnico No. IT-CZO5-C-2021-0306

**3. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que TRANSCORPORACION S.A., haya causado daños con la comisión de la infracción, para valorar esta atenuante.

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:*

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

Del expediente no se observa que TRANSCORPORACION S.A., se encuentre en esta agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener TRANSCORPORACION S.A., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

Del expediente no se observa que TRANSCORPORACION S.A., se encuentre en esta agravante.

**4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de TRANSCORPORACION S.A.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de PRIMERA CLASE, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

No obstante, se debe tener en consideración que determina el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la factibilidad de abstenerse de imponer una sanción, en cuanto a las infracciones de primera y segunda clase.

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

*En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.*

**6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:**

Considerando el análisis en virtud de la respuesta dada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el informe técnico el cual corrobora lo aseverado en el escrito de contestación el mismo que señala que se ha corregido la conducta infractora.

En tal virtud, no se impone sanción económica en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

**8. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que a pesar de que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar la existencia del hecho atribuido a TRANSCORPORACION S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0022 de 20 de diciembre de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2021-0011 de 23 de julio de 2021, emitido por el Responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-

2020-0022 de 20 de diciembre de 2020, pero en estricto derecho se aplica lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se deja sin efecto la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de imponer sanción a TRANSCORPORACION S.A., puesto que no se configura la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 5, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** esta Resolución a TRANSCORPORACION .S.A., cuya identificación es el No. 0992395524001, en la dirección: provincia del Guayas, ciudad de Daule, dirección: General Vernaza entre Guayaquil y Colon, a las Unidades Técnica, y Financiera de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 11 de agosto de 2021

Abg. Andrea Sofia Jimenez Cherres  
**DIRECTORA TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

Elaborado por: Santiago Franco Y.